

RADICACIÓN: 2022-00240

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: OSVALDO CANTILLO AMARIS y DIANA SOFIA MARTINEZ FERNANDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En fecha 22 de febrero de 2024, MARLON GUERRERO BARRAZA, actuando como Asesor Financiero dentro del Trámite de Insolvencia del señor OSVALDO CANTILLO AMARIS, presenta memorial con el fin de proponer incidente de nulidad contra todas las actuaciones judiciales comprendidas desde el día 14 de diciembre 2022, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- 1. El día 07 de diciembre de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante, de mi representado OSVALDO CANTILLO AMARIS, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Barranquilla, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P.), incluyendo la deuda con el acreedor BANCO DAVIVIENDA*
- 2. El acreedor BANCO DAVIVIENDA, fue notificado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del Sr. OSVALDO CANTILLO AMARIS, el acreedor asistió a las audiencias de conciliación programadas por la operadora de insolvencia, tal como consta en las actas de audiencias que adjunto. Y manifestó su voto POSITIVO.*
- 3. El día 19 de abril de 2023, la operadora de insolvencia LUZ ANNY PEREZ, finalizó el proceso de Negociación de Pasivos del Señor OSVALDO CANTILLO AMARIS con el acuerdo de pago.*
- 4. Acuerdo que hasta la fecha se está cumpliendo con los pagos acordados en dicho ACUERDO*
- 5. Todas las actuaciones judiciales realizadas dentro del presente proceso, desde el día 14 de diciembre 2022, deben declararse nulas, en concordancia con numeral 3 del art 133 del C.G.P. (“...cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”), y el Artículo 545 C.G.P., : “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, toda vez que al transcurrir el periodo mencionado anteriormente, el proceso seguía activo y en desarrollo, violando el debido proceso al no declararse la suspensión.*

No se atenderá la petición del asesor financiero, hasta tanto no aporte poder suficiente otorgado por el señor OSVALDO CANTILLO AMARIS, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 del C. G del P.-

Ahora, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que por auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho, ordenó SUSPENDER el proceso respecto de OSVALDO CANTILLO AMARIS, en virtud del procedimiento de negociación de deudas y además, se puso en conocimiento del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el inicio del procedimiento de negociación de deudas del demandado OSVALDO CANTILLO AMARIS, para que

manifestara a lo que bien tuviera, respecto de la continuación del proceso contra DIANA SOFIA MARTINEZ FERNANDEZ.

Ahora, por auto del 19 de febrero de 2024, en vista del silencio de la parte demandante respecto a lo solicitado en el auto anterior, se le requirió para que inicie el trámite de notificación a la demandada DIANA SOFIA MARTINEZ FERNANDEZ, ya que el proceso en relación a esta demandad continúa vigente, pues solo se suspendió en relación al demandado OSVALDO CANTILLO AMARIS, y el despacho no ha emitido ninguna providencia en relación a este demandado después de la fecha señalada por el Asesor.

Con memorial de 09 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. La solicitud será negada pues la suspensión sólo procede a petición de ambas partes acordes a lo dispuesto en el numeral 2º., del artículo 161 del C. G del P.-.

Por lo anterior,

### RESUELVE

- 1.- NO ATENDER la solicitud de nulidad propuesta por MARLON GUERRERO BARRAZA, como Asesor Financiero del señor OSVALDO CANTILLO AMARIS, hasta tanto aporte poder suficiente para actuar en nombre de éste.
- 2.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd83e94170dd6912bae72d53f97997dbf65b8a5142ea3fd82e3d331beb54c76**

Documento generado en 06/05/2024 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**